

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 397 exento.- Santiago, 11 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°370/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3) |
|--|--|
| Gasolina Automotriz                          | 749,50   |
| Petróleo Diesel                              | 788,24   |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 456,70   |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de octubre de 2011.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 398 exento.- Santiago, 11 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°371, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precios de referencia |            |          |
|--|-----------------------|------------|----------|
|  | Inferior              | Intermedio | Superior |
| Gasolina Automotriz                          | 737,7                 | 843,1      | 948,5    |
| Petróleo Diesel                              | 741,0                 | 846,8      | 952,7    |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 400,4                 | 457,6      | 514,8    |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de octubre de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

| COMBUSTIBLE                                   | Componente Variable (en UTM/m³) |
|---|---------------------------------|
| Gasolina Automotriz                           | 0                               |
| Petróleo Diesel                               | 0,0                             |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular | 0,00                            |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular   | 0,00 x 1.000 = 0,00             |

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de octubre de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 13 de octubre de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE                                   | Componente Base       | Componente Variable (en UTM/m³) | Impuesto Específico Resultante |
|---|-----------------------|---------------------------------|--------------------------------|
| Gasolina Automotriz                           | 6,0 UTM por m³        | 0                               | 6,0000 UTM por m³              |
| Petróleo Diesel                               | 1,5 UTM por m³        | 0,0                             | 1,5000 UTM por m³              |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular | 1,40 UTM por m³       | 0,00                            | 1,4000 UTM por m³              |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular   | 1,93 UTM por 1.000 m³ | 0,00 x 1.000 = 0,00             | 1,9300 UTM por 1.000 m³        |

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

OTRAS ENTIDADES

**Banco Central de Chile**

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 12 DE OCTUBRE DE 2011**

|                   | Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto US\$ |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| DOLAR EE.UU.      | 512,61                               | 1,000000              |
| DOLAR CANADA      | 497,97                               | 1,029400              |
| DOLAR AUSTRALIA   | 511,59                               | 1,002000              |
| DOLAR NEOZELANDES | 400,70                               | 1,279300              |
| LIBRA ESTERLINA   | 799,20                               | 0,641400              |
| YEN JAPONES       | 6,69                                 | 76,680000             |
| FRANCO SUIZO      | 565,55                               | 0,906400              |
| CORONA DANESA     | 94,09                                | 5,448200              |
| CORONA NORUEGA    | 90,28                                | 5,677700              |
| CORONA SUECA      | 76,90                                | 6,665600              |
| YUAN              | 80,41                                | 6,375000              |
| EURO              | 700,29                               | 0,732000              |
| DEG               | 803,14                               | 0,638260              |

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 11 de octubre de 2011.- Miguel Angel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$666,04 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 11 de octubre de 2011.

Santiago, 11 de octubre de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.